

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO
DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 64

DECRETOS LEYES, VOLUMEN IV

Desde el decreto ley 651, de 16 de septiembre de 1974,
al decreto ley 800, de 6 de diciembre del mismo año

EDICION OFICIAL

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO UNICO El Comité de Inversiones Extranjeras creado por los artículos 26º y siguientes del decreto ley 600, de 1974⁵⁵³, será el Organismo Nacional Competente para los efectos de la aplicación de dicho decreto ley y de la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena puesta en vigencia por decreto 482, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de junio de 1971⁵⁵⁴, instrumento que forma parte del ordenamiento jurídico chileno sobre la materia.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Patricio Carvajal.— Fernando Léniz.

*

DECRETO LEY N° 747, DE 1974

Este decreto ley tiene el carácter de "Reservado"

*

DECRETO LEY N° 748, DE 1974

Introduce modificaciones a la ley 16.253

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.000, de 12 de noviembre de 1974)

NUM. 748.— Santiago, 7 de noviembre de 1974.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y en el artículo 44º de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia en Chile por decreto 482, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de junio de 1971, y considerando:

553 El decreto ley 600, de 1974, fijó el Estatuto de la Inversión Extranjera; deroga el decreto con fuerza de ley 258, de 1960. ("Diario Oficial" N° 28.901, de 13 de julio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 385).

554 El decreto 482, de 25 de junio de 1971, de Relaciones Exteriores, puso en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. ("Diario Oficial" N° 27.985, de 30 de julio de 1971).— MODIFICACION: Decreto ley 728, de 1974: Deroga la exención establecida en el artículo 9º. ("Diario Oficial" N° 28.994, de 5 de noviembre de 1974. Incluido en este Tomo).

b) Agrégase al artículo 3º después de la cita del Nº 63, lo siguiente: "65, N.os 3, en cuanto a la prohibición de emitir acciones con privilegio, 5 y 9", y

c) Sustitúyese el artículo 23º por el siguiente:

"Artículo 23º Las asociaciones, las cajas de previsión, los fondos de asignación familiar, las demás instituciones o fondos previsionales, las instituciones públicas o privadas que estén facultadas para recibir depósitos reajustables, los sindicatos, cooperativas y gremios, podrán organizar y formar parte de bancos de fomento, con sujeción al artículo 31º.

Podrán igualmente adquirir títulos de créditos que hayan sido emitidos o garantizados por bancos de fomento no obstante las limitaciones o prohibiciones contenidas en sus estatutos o las leyes por las cuales se rigen."

ARTICULO 2º Sustitúyese el inciso 4º del artículo 27º de la Ley General de Bancos ⁵⁵⁶, por el siguiente:

"Cada organizador de una empresa bancaria deberá constituir una garantía igual al uno por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito, a la orden del Superintendente, que podrá ser a plazo indefinido, en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile, bancos comerciales o asociaciones de ahorro y préstamo. En ningún caso la garantía total podrá ser inferior al cinco por ciento de dicho capital."

ARTICULO 3º No se aplicará a las inversiones extranjeras directas en bancos de fomento lo prescrito en el artículo 42º de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por el decreto 482, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de

556 El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. ("Diario Oficial" Nº 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el Nº 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso final del artículo 82º. (Art. 62º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Arts. 105º y 128º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Art. 150º).— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2º en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. ("Diario Oficial" Nº 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15º; reemplaza el inciso 1º del artículo 30º por los que indica; modifica el artículo 45º; reemplaza el inciso final del artículo 47º y los N.os 2 y 3 del artículo 64º; reemplaza el Nº 4, modifica el Nº 12, sustituye el Nº 13 y agrega N.os 16 y 17 al artículo 65º; reemplaza los artículos 66º y 68º; reemplaza el Nº 10 y agrega inciso al artículo 86º. ("Diario Oficial" Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1º del artículo 80º. ("Diario Oficial" Nº 29.139, de 28 de abril de 1975).

junio de 1971⁵⁵⁷, por existir las circunstancias especiales de que trata el artículo 44º del mismo cuerpo antes citado. A dichas inversiones extranjeras les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO TRANSITORIO A los bancos de fomento que se formen durante los años 1974 y 1975, se les aplicarán las siguientes normas especiales:

a) El depósito de garantía de los organizadores será de seis sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago por organizador, con un mínimo de treinta sueldos vitales de los referidos por banco.

b) En caso de ser el organizador de un banco el Estado o alguna institución estatal, bastará la garantía nominal del Estado o de la institución correspondiente, sin perjuicio de la que deban rendir los demás organizadores.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE.**— **JOSÉ T. MERINO CASTRO.**— **GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.**— **CÉSAR MENDOZA DURÁN.**— **Jorge Cauas**

*

DECRETO LEY Nº 749, DE 1974

Establece disposiciones para el funcionamiento de los bancos comerciales

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.001, de 13 de noviembre de 1974)

NUM. 749.— Santiago, 7 de noviembre de 1974.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Teniendo presente: 1º Que la actual organización del sistema bancario comercial no cumple eficazmente la función que le corresponde en el desarrollo de la actividad económica nacional;

2º Que, con el propósito de corregir algunas deficiencias que presenta dicho sistema y mientras se resuelve en definitiva sobre otros aspectos de la organización bancaria, es indispensable adoptar, desde luego, las medidas que conduzcan a fortalecer la capacidad competitiva y económica de las empresas bancarias, en general, y la de los bancos regionales, de modo que éstos constituyan instrumentos útiles para sus respectivas regiones;

557 Véase la nota 554.